



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

AUTOS DE CUMPLASE DEL 11 DE AGOSTO DE 2023

RADICADO	ACTUACIÓN REGISTRADA	
05001 40 03 026 2014 00743 00	Accede a desarchivo, ordena a la Oficina de Ejecución reelaborar oficios.	
05001 40 03 025 2018 00351 00	Respuesta a derecho de petición, ordena nuevamente a la Oficina de Ejecución remitir oficio.	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
Medellín, 09 de agosto de dos mil veintitrés.

Rad.: 05001 40 003 025 2018 00351 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 109 del C.G. del P, se incorporan y ponen en conocimiento memorial sin adjunto remitido el 26 de junio hogaño y derecho de petición allegado el 31 de julio de la presente anualidad por la señora SUBDIELA MARIA VASCO GALLEGO, quien actuó como codemandada en el proceso de la referencia; no obstante, se le recuerda a la memorialista que el derecho de petición no debe ser usado para impulsar y ejercer actuaciones dentro del proceso judicial en donde interviene como demandado, atendiendo a lo expuesto en sentencia; T-311 de 2013 (M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO), en la cual se expuso:

"(...) esta misma corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo".

En efecto, la Corte Constitucional al respecto ha sostenido:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.

*Así las cosas, puede entonces concluirse que para distinguir **si las solicitudes presentadas en un proceso judicial** en curso constituyen una petición independiente o sí, por el contrario, **hace alusión a una actuación procesal**, es necesario establecer su esencia de tal manera que, se debe identificar si la respuesta implica una decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento, casos en los cuales **la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a los términos, procedimiento y contenidos de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto el juez como las partes.**” (Resaltado fuera del texto original)*

Pero, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y no dejar sin contestación lo pretendido, procede el Despacho a pronunciarse sobre el quid planteado por el petente, precisando que, la mediante proveído del 21 de junio de 2023 notificado por estados del 26 de junio de la presente anualidad, el despacho decretó:

- i) La terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas,
- ii) Dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, cuyos oficios fueron puestos a disposición por la oficina de ejecución desde el 21 de julio hogaño y se encuentran a la espera de ser retirados por la parte interesada quien es la encargada de proceder con su respectivo diligenciamiento de conformidad con numeral 8º del artículo 78, y el artículo 125 del C. G. del P

iii) Ordenó la entrega, en caso de existir, a la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hallan consignados a órdenes del Juzgado, así como los que lleguen a causarse con posterioridad a la última orden de entrega. Los cuales fueron puestos a disposición por la Oficina de Ejecución desde el 31 de julio de 2023 tal y como se evidencia en el Sistema de Consulta Siglo XXI:

Detalle Consulta Judicial

No. Proceso: 05001 40 03 025 2018 00351 00 Buscar Proceso

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY Cédula: 890907489

Demandado: SUBIELA MARIA VASCO GALLEGO Cédula: 43844417

Despacho: Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias Última Ubicación: Secretaria - Letra

Asunto a tratar:

Fecha	Evento	Valor	Fecha	Evento	Valor
31/07/2023	Entrega de títulos	40	31/07/2023	Entrega de títulos	40
31/07/2023	Entrega de títulos	40	31/07/2023	Entrega de títulos	40
31/07/2023	Entrega de títulos	40	31/07/2023	Entrega de títulos	40

A partir del 31 de julio, títulos a disposición de la parte

Primero Anterior Siguiente Ultimo 1 de 1 Fecha de Presentación 9/03/2018 Blanquear todo

Asimismo, se ordena nuevamente a la Oficina de Ejecución proceder con la remisión vía correo electrónico del oficio a través del cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar, conforme lo previsto en el numeral cuarto del proveído del 21 de junio de 2023 (Archivo 22 Cd. 1).

CÚMPLASE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20

ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN¹
Medellín, 10 de agosto de dos mil veintitrés

RAD.: 05001 40 03 026 2014 00743 00

1. Por ser procedente, y allegado el respectivo arancel judicial exigido en el artículo 01, No. 7 del Acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, se accede al desarchivo del proceso de la referencia y se le recuerda a la parte interesada que el expediente se deja a disposición por un tiempo prudente, para realizar las actuaciones que estime pertinentes previo a regresarlo nuevamente al archivo.
2. De conformidad con los escritos que anteceden remitidos por quien actuó como apoderado del codemandado DAVID HUMBERTO GUERRA ECHEVERRY (C.V. 8027181) y en concordancia con la comunicación proveniente de la Alcaldía de Medellín obrante a folio 87 del cuaderno principal en la que se indica que, el proceso de cobro coactivo adelantado por dicha entidad contra del señor GUERRA ECHEVERRY se encuentra terminado por pago por lo que solicita hacer caso omiso a la concurrencia de embargos comunicada mediante oficio Nro. 793103_904598 del 1 de agosto de 2016 (fls. 87 Cd. 1 y 17-18-19 Cd. 2), se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín reelaborar el oficio ordenado en el numeral segundo del proveído del 17 de agosto de 2021 (fl. 49 Cd. 1) en los siguientes términos:

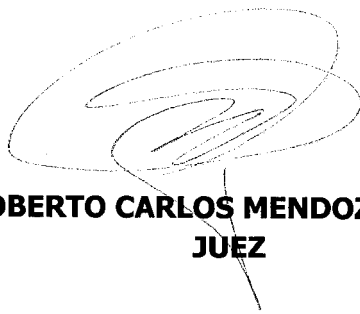
*“Se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del presente trámite consistente en el Embargo del vehículo automotor de placas DJO 984, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Sabaneta (Ant.) de propiedad de la parte ejecutada (Fl. 4 cd. 2)”;* es de indicar que, la medida fue comunicada por el juzgado de origen, Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio Nro. 0607 del 12 de marzo de 2015 (Fl. 5 cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

3. Finalmente, respecto a la solicitud allegada por Leidy Johana Giraldo Salinas, quien actuó como codemandada en el proceso de la referencia, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín **expedir nuevamente el oficio No. 8507 del 6 de septiembre de 2021 (fl. 81 Cd. 1).** Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

Para la expedición de oficios y conforme los Acuerdos PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 de 2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, se encargará de realizar la solicitud de elaboración y entrega de los oficios ordenados por este Juzgado; advirtiéndose a la parte ejecutada, según los artículos 111 y 125 del C.G. del P, que para retirar el oficio deberá estar pendiente del sistema de consulta que informa que el OFICIO FUE ELABORADO y la forma en la que se hará entrega del mismo o la constancia en la que se evidencie la remisión vía correo electrónico.

Tenga presente que el diligenciamiento del oficio, así como la respuesta dada por la entidad o cualquier tipo de solicitud deberá ser remitir al correo electrónico: **ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co**; esto con el fin de que se proceda con la radicación del memorial en el Sistema de Consulta Siglo XXI; por cuanto los Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/05/2020 y el Acuerdo PSAA13-9484 de 2013, establecen que le corresponde a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, la recepción de memoriales, la elaboración y entrega de los oficios y títulos ordenados por este Juzgado. Recuerde al momento de remitir el correo, incluir el Juzgado que conoce actualmente, el radicado completo, incluya también las partes y el asunto.

CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES
JUEZ